REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA	: EXP. No. 88-001-33-33-001-2015-00247-01
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: HANAN ASAC DAWKINS Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Decide la Sala el impedimento manifestado por la H. Magistrada Dra. Noemí Carreño Corpus, dentro del medio de control de reparación directa de la referencia.

Estando a punto de proferir sentencia, la Magistrada Ponente, en escrito dirigido al Magistrado José María Mow Herrera, manifiesta su impedimento para conocer del presente proceso, e invoca como fundamento del mismo, el hallarse incursa en la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 141 del C. G. del P.[1], que reza *"haber conocido del procesos o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes [dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad]".*

Lo anterior, toda vez que, la Dra. Edith Carreño Corpus, pariente de la magistrada sustanciadora, fungía como Procuradora Regional del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

[1] Aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A.

cuando declaró responsable disciplinariamente a William Guillermo Cuadros[2] *"en su condición de patrullero de la Policía de San Andrés (...) como autor de los hechos donde resultaron lesionados (...) quienes hoy demandan dentro del medio de control de la referencia la indemnización de los perjuicios causados".*

CONSIDERACIONES

Las recusaciones e impedimentos buscan que el proceso no se vea empañado por circunstancias que pongan en entredicho la imparcialidad e independencia que deben acompañar al Juez que conoce de un proceso. Dichos mecanismos procesales, fueron instituidos *"con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio (...)"*[3]

De conformidad con el numeral 3° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el trámite de los impedimentos se deben observar entre otras, las siguientes reglas: *"(...) 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declarase impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez."*

Sobre las causales de impedimentos y recusaciones, el artículo 130 *ibídem* prevé unos casos especiales, aplicables a los funcionarios de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pero además, remite a los causales genéricas aplicables a todos los funcionarios judiciales, contempladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

---

[2] Ver fallo disciplinario a folios 211 a 235 del cuaderno de pruebas No. 3.

[3] López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Dupré Editores, Bogotá D.C. 2002, pág. 232.

En el presente caso, la Magistrada Sustanciadora alega hallarse incursa en la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 141 del C. G. del P.[4], que reza:

> *"Haber conocido del procesos o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes [dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad]".*

Fundamenta su petición, en el hecho de que su hermana, la Dra. Josephine Edith Carreño Corpus, en su condición de Procuradora Regional del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fue quien declaró responsable disciplinariamente al patrullero de la Policía William Guillermo Cuadros[5] *"como autor de los hechos donde resultaron lesionados (...) quienes hoy demandan dentro del medio de control de la referencia la indemnización de los perjuicios causados".*

Prima facie, pareciera que la ponente de este proceso podría estar incursa en la causal invocada, comoquiera que su pariente adoptó una decisión en materia disciplinaria que involucra a un agente del Estado por su participación en los hechos por los cuales se demanda la responsabilidad patrimonial de la Nación – Policía Nacional ante esta Jurisdicción.

No obstante, las casuales de impedimentos y recusaciones son taxativas y de restrictiva interpretación, lo que implica, que deben ser valoradas con estricta sujeción a los supuestos de hecho que ellas contemplan. Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-881 de 2012,[6] señaló:

> *"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia*

[4] Aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A.
[5] Ver fallo disciplinario a folios 211 a 235 del cuaderno de pruebas No. 3.
[6] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

> *coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida".* (Subrayas ajenas al texto).

Fíjese que la causal invocada habla de "... haber conocido en instancia anterior...", siendo que el término instancia se define como los diferentes grados o etapas en que se dirime la función jurisdiccional, que como fácil es apreciar, en el caso concreto, la Dra. Josephine Edith Carreño Corpus no conoció del proceso de la referencia, en instancia anterior, sino de un proceso administrativo disciplinario, que se tramitó en la Procuraduría Regional del Departamento Archipiélago.

Con base en lo anterior, considera la Sala que el hecho de que la pariente de la Dra. Carreño Corpus haya fallado el proceso disciplinario ya mencionado no se encuadra en el supuesto de hecho contemplado por la causal de recusación invocada, con base en lo cual, se declarará infundado el impedimento propuesto.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE infundado el impedimento manifestado por la Dra. Noemí Carreño Corpus.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de la H.M. Dra. Noemí Carreño Corpus, para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior proveído fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ